

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

DICTÁMEN



Señor Presidente

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, las observaciones de la señora Presidenta de la República a la Autógrafa de Ley recaída en los Proyectos de Ley N° 6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR mediante la cual se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, y el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, a fin de precisar la identificación, localización, geolocalización y rastreo de terminales móviles para la suspensión de la línea telefónica, el bloqueo del IMEI y la baja del servicio móvil, en los casos de utilización o vinculación a llamadas o a envío de mensajes con contenido delictivo.

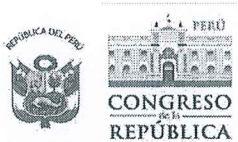
Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó por UNANIMIDAD de los presentes, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 20 de enero de 2025, aprobar el presente dictamen, con los votos a favor de los congresistas Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Kamiche Morante, Luis Roberto; Montoya Manrique, Jorge Carlos; Azurín Loayza, Alfredo; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Bustamante Donayre, Ernesto; Chiabra León, Roberto Enrique; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Cueto Aservi, José Ernesto; Gonza Castillo, Américo; Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos Martín; Ramírez García, Tania Estefany; Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Valer Pinto, Héctor; Ventura Ángel, Héctor José; Zeballos Madariaga, Carlos Javier y Gonzáles Delgado, Diana Carolina.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 6717/2023-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 20 de diciembre de 2023, siendo decretado y recibido con fecha 22 de diciembre de 2023 por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 6832/2023-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 18 de enero de 2024, siendo decretado y recibido con fecha 19 de enero de 2024 por la Comisión de Transportes y Comunicaciones como comisión principal; y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como segunda comisión dictaminadora.





**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y
LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de insistencia de la autógrafo observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N° 6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

El Proyecto de Ley 7410/2023-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 01 de abril de 2024, siendo decretado y recibido con fecha 02 de abril de 2024 por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como segunda comisión dictaminadora; siendo la Comisión de Transportes y Comunicaciones la comisión principal.

En la Quinta Sesión Descentralizada de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, celebrada en Trujillo el 3 de mayo de 2024, se aprobó por unanimidad de los congresistas presentes, el dictamen recaído en los proyectos de Ley 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

En la Décimo-Sétima Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, celebrada el 13 de mayo de 2024, se aprobó por unanimidad de los congresistas presentes, el dictamen recaído en el proyecto de Ley 6832/2023-CR.

En la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, celebrada el 3 de junio de 2024, se aprobó por unanimidad de los congresistas presentes, el dictamen recaído en los proyectos de Ley 6717/2023-CR y 7410/2023-CR.

Posteriormente, la Junta de Portavoces, en su sesión del 5 de noviembre de 2024, acordó la ampliación de agenda e incluir los precitados dictámenes en la orden del día.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República de fecha 6 de noviembre de 2024, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas presentó un texto sustitutorio. Ulteriormente, en la misma sesión se presentó un texto sustitutorio consensuado de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, y la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas. Dicho texto sustitutorio fue aprobado por mayoría en primera votación y exonerado de la segunda votación en la misma sesión.

La Autógrafo de Ley fue enviada al Poder Ejecutivo el 21 de noviembre de 2024, siendo observada el 16 de diciembre de 2024, a través del Oficio N° 353-2024-PR, suscrito por la Presidenta de la República y el Presidente del Consejo de Ministros.

Esta iniciativa fue nuevamente decretada el 16 de diciembre de 2024 a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como la principal comisión dictaminadora; a la Comisión de Transportes y Comunicaciones, como segunda comisión dictaminadora; y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como tercera comisión dictaminadora.

II. CONTENIDO DE LA AUTOGRAFA DE LEY

La autógrafa de ley establece lo siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1182 —DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LOS DATOS DERIVADOS DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO— Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1338 — DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES PARA LA SEGURIDAD, ORIENTADO A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA—, A FIN DE PRECISAR LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN, GEOLOCALIZACIÓN Y RASTREO DE TERMINALES MÓVILES PARA LA SUSPENSIÓN DE LA LÍNEA TELEFÓNICA, EL BLOQUEO DEL IMEI Y LA BAJA DEL SERVICIO MÓVIL, EN LOS CASOS DE UTILIZACIÓN O VINCULACIÓN A LLAMADAS O A ENVÍO DE MENSAJES CON CONTENIDO DELICTIVO

Artículo 1. Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado

Se modifican los artículos 2 y 3 -literales a y c- del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Finalidad

La finalidad del presente decreto legislativo es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en los casos de flagrancia delictiva o en investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delito de explotación sexual, delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, delito de cliente de la explotación sexual, delito de beneficio por explotación sexual, delito de gestión de la explotación sexual, delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de cliente del adolescente, delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de pornografía infantil, delito de publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, delito de esclavitud y otras formas de explotación, delito de trabajo forzoso, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, a la localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación.

Artículo 3. Procedencia

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto legislativo 957, Código Procesal Penal, o investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delito de explotación sexual, delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, delito de cliente de la explotación sexual, delito de beneficio por explotación sexual, delito de gestión de la explotación sexual, delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de cliente del adolescente, delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de pornografía infantil, delito de publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, delito de esclavitud y otras formas de explotación, delito de trabajo forzoso, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado.

[...]

- c. Únicamente cuando constituya un medio indispensable para la investigación. El acceso a los datos debe ser autorizado y ejecutado con las debidas garantías”.

Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

Se modifica el artículo 6 -párrafo 6.1, literal d)- del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los términos siguientes:

“Artículo 6. Autoridades competentes

6.1. Son atribuciones del OSIPTEL:

[...]

- d. Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional del Perú, del Instituto Nacional Penitenciario, del Ministerio Público o del Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTASEG; o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

Asimismo, le corresponde requerir, a solicitud expresa del usuario afectado, cuya circunstancia debe ser acreditada mediante la respectiva denuncia y una constatación policial, el bloqueo del IMEI o la suspensión temporal del servicio público móvil ante la empresa operadora correspondiente. Dicho requerimiento se realiza dentro del plazo de doce horas de recibida la solicitud del usuario. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones deben ejecutar lo requerido en el plazo máximo de tres horas de recibido el requerimiento”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado por el Decreto Supremo 007-2019-IN, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo se transcriben textualmente a continuación.

Sobre la modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

- *La autógrafa busca adicionar un listado de delitos, los cuales, junto al delito de trata de personas, forman parte del Título I-A “Delitos contra la Dignidad Humana” del Libro Segundo del Código Penal (según modificación de la Ley N° 31146); de manera que si se busca incorporar todos los delitos bajo el Título I-A del Libro Segundo del Código Penal, podría resumirse bajo la denominación de “delitos contra la dignidad humana”.*
- *Los “delitos de trata de personas y explotación” forman ahora parte de los delitos comprendidos bajo la Ley N° 30077, según la última modificatoria realizada mediante Decreto Legislativo N° 1607, con lo cual este tipo de delitos ya estaría comprendido con la actual redacción del Decreto Legislativo N° 1182.*
- *El artículo 3 presenta tres supuestos concurrentes para la procedencia del acceso a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo; estos son: i) flagrante delito o investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado (según modificación realizada mediante Ley N° 31284 del 16 de julio de 2021); ii) cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad; y iii) el acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación.*

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N° 6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

En esa línea, la sola incorporación de un listado de delitos (como la propuesta incorporada en la Autógrafa) no determina el empleo de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles y/o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, sino que su procedencia requiere del cumplimiento concurrente de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182, con especial énfasis en la revisión de la "necesidad" de este medio para la investigación (literal c) del artículo 3 del mencionado decreto legislativo.

- *La propuesta de incorporación de delitos en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1182 no presentó información de sustento, menos aún un análisis de necesidad, viabilidad, oportunidad y un análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos, específicamente respecto a nivel de gastos para la Policía Nacional del Perú (por el posible aumento en el registro de solicitudes para el acceso a los datos de localización, geolocalización, o rastreo, entre otros aspectos que garanticen una adecuada atención de las solicitudes y tratamiento de la información).*
- *En el dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas (de fecha 13 de junio de 2024), en el acápite de "análisis técnico", tampoco se advierte un desarrollo sobre la importancia y necesidad sobre la propuesta de incorporación de delitos.*
- *Sobre la modificación del literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182, esta resulta muy similar al texto vigente del Decreto Legislativo N° 1338. Sin perjuicio de ello y con la finalidad de resguardar la evaluación de la "necesidad", se requiere mantener la redacción actual del mencionado literal.*

Sobre la propuesta de modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Respecto a la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1338, cabe destacar que el literal d) del mencionado artículo fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1596 (publicado el 17 de diciembre de 2023). En esa línea se debe tener presente lo siguiente:

- *Modificación del primer párrafo del literal d) del inciso 6.1.- la reciente modificación realizada a este literal mediante el Decreto Legislativo N° 1596 contempla el conector y/o y esta Autógrafa lo cambia por un "o". Teniendo en cuenta que el referido decreto legislativo responde a un consenso entre las instituciones competentes y se encuentra acorde con lo establecido en el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, se observa este extremo de la propuesta y se solicita mantener el texto original de la norma.*
- *Incorporación de segundo párrafo en el literal d) del inciso 6.1.- Dicho cambio se encuentra a vez vinculado con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1596:*
 - *Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana*

Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N° 6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

8.1 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

(...)

i) Verificar que el equipo terminal móvil donde se utiliza el servicio público móvil de telecomunicaciones contratado no se encuentre en la Lista Negra y se encuentre en la Lista Blanca del RENTESEG.

j) Dar de baja al servicio público móvil y bloquear el equipo terminal, de acuerdo al reporte proporcionado por el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.

k) Otras obligaciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

(...).

- Decreto Legislativo N° 1596, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1338, el Decreto Legislativo N° 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA.- Lineamientos para la baja de servicios y bloqueo de equipos terminales móviles que hayan sido utilizados para la comisión de delitos

El Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el OSIPTEL, el INPE, el Poder Judicial y el Ministerio Público dictan los lineamientos y medidas necesarias para la puesta en marcha de lo dispuesto en el literal d) del inciso 6.1. del artículo 6 y el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, en el plazo de noventa (90) días hábiles.

- *En atención al marco normativo vigente, el bloqueo del IMEI, la suspensión temporal de las líneas o baja del servicio público se sujeta al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos y normativa complementaria establecida para tal fin, conforme lo indicado en el vigente literal d) del inciso 6.1, del artículo 6, el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338 y Segunda Disposición Complementaria Final. De esta manera, la propuesta contemplada como segundo párrafo del literal d) del inciso 6.1 de la Autógrafa se tiene previsto ser regulada mediante normativa complementaria, siendo que la incorporación a nivel de una norma con rango de ley podría restringir las acciones, instituciones competentes y procedimiento a seguir. Por lo expuesto, se observa este extremo de la propuesta.*

IV. MARCO NORMATIVO

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código Penal.
- Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.
- Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.
- Ley 29334, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- Ley 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL.
- Ley 29867, Ley que incorpora diversos artículos al Código Penal relativos a la Seguridad en los centros de detención o reclusión.
- Decreto Legislativo 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.
- Decreto Legislativo 1596, que modifica el Decreto Legislativo 1338, el Decreto Legislativo 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia.
- Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.
- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

5.1. Alternativas frente a las observaciones a la Autógrafa de ley

El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley, establece lo siguiente:

"Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N° 6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
- 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo”.*

Como regla general, sobre la votación en el Pleno del Congreso de estas observaciones a las autógrafas de ley, Giovanni Forno Flórez refiere que:

“El dictamen recaído en la autógrafa de ley observada requiere, para su aprobación, el voto de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso (61¹ congresistas), conforme a las disposiciones del artículo 108 de la Constitución. Sin embargo, en la práctica, esta votación calificada se aplica sólo a la insistencia. En el caso de allanamiento, se ha interpretado que, al aceptar el Congreso las observaciones del Poder Ejecutivo, y habiendo coincidencia entre ambos Poderes del Estado, no existe una “reconsideración” propiamente dicha, en los términos expresados en el referido artículo constitucional y, por tanto, la votación para la aprobación de éstas es la de mayoría simple.

Tanto la ley aprobada por insistencia como la aprobación por allanamiento no requieren de segunda votación y su promulgación corresponde al Presidente del Congreso.

Cuando la Comisión opta por modificar el texto legal de la autógrafa de ley observada que no han sido cuestionadas, la votación que se requiere en el Pleno para su aprobación es la mayoría simple. Aprobado dicho texto, éste debe remitirse al Poder Ejecutivo para que se pronuncie nuevamente, esta vez sobre los aspectos no observados de la autógrafa que han sido modificados; por consiguiente, el Presidente de la República puede formular nuevas observaciones.” (FORNO FLOREZ, Giovanni, Procedimiento Parlamentario en el Perú. En Derecho Parlamentario. Serie de Cuadernos de Capacitación Parlamentaria. Primera Edición, Marzo 2016. Pág. 230).

5.2. Análisis de las observaciones

De la revisión de la observación formulada por la Presidente de la República, consideramos lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1: SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1182

¹ 61 congresistas está referido al texto anterior de 120 congresistas; al incrementarse a 130 congresistas se requiere de 66 congresistas.



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y
LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

El artículo 3 presenta tres supuestos concurrentes para la procedencia del acceso a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo, estos son:

- i) Flagrante delito o investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado (según modificación realizada mediante Ley N° 31284 del 16 de julio de 2021).
- ii) Cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad
- iii) El acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación.

El Poder Ejecutivo señala que la sola incorporación de un listado de delitos (como el texto señalado en la Autógrafa) no determina el empleo de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles y/o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, sino que su procedencia requiere del cumplimiento concurrente de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182.

La primera parte de la observación señala que la autógrafa busca adicionar un listado de delitos, los cuales forman parte del Título I-A "Delitos contra la Dignidad Humana" del Libro Segundo del Código Penal (según modificación de la Ley N° 31146); de manera que si se busca incorporar todos los delitos bajo el Título I-A del Libro Segundo del Código Penal, podría resumirse bajo la denominación de "delitos contra la dignidad humana".

Además, la otra parte de la observación menciona que los "delitos de trata de personas y explotación" forman ahora parte de los delitos comprendidos bajo la Ley N° 30077, según la última modificatoria realizada mediante Decreto Legislativo N° 1607, con lo cual este tipo de delitos ya estaría comprendido con la actual redacción del Decreto Legislativo N° 1182.

Al respecto, cabe señalar que con la última modificatoria de la Ley N° 30077, efectuada mediante Decreto Legislativo N° 1607, se incluye los delitos de trata de personas y explotación tipificados en los artículos 129-A (trata de personas), 129-B (formas agravadas de la trata de personas), 129-C (explotación sexual), 129-D (promoción o favorecimiento de la explotación sexual), 129-E (cliente de la explotación sexual), 129-F (beneficio por explotación sexual), 129-G (gestión de la explotación sexual), 129-H (explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 129-I (promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y
LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

adolescentes), 129-J (cliente del adolescente), 129-K (beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 129-L (gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 129-M (pornografía infantil), 129-N (publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes), 129-Ñ (esclavitud y otras formas de explotación), 129-O (trabajo forzoso), 129-P (delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos).

Por lo tanto, a razón de no tener un lenguaje de la norma redundante con la redacción del Decreto Legislativo N° 1182, es pertinente allanarnos en dicho extremo.

**OBSERVACIÓN 2. SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO
3 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1182**

Sobre el particular, se observa que la modificación del literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182, resulta similar al texto vigente del Decreto Legislativo N° 1338, y concluyen que con la finalidad de resguardar la evaluación de la "necesidad", se debería mantener la redacción actual del mencionado literal.

En tal sentido, resulta necesario tener en cuenta que, la modificación planteada en la autógrafa añade que el acceso a los datos debe ser autorizado y ejecutado con las debidas garantías, lo cual resulta necesario acotar para proteger los derechos fundamentales del acusado y el debido proceso en la persecución del crimen en un plazo prudencial, sin infringir las garantías de los investigados. Así pues, podemos afirmar que los principios establecidos en la ley son límites a la autoridad estatal. En otras palabras, el Estado posee la facultad de restringir la libertad al transgresor de la ley, respetando los derechos y principios que establece el Código Procesal Penal y la Constitución vigente.

El Tribunal Constitucional menciona que "de conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289- 2005-PA/TC, fundamento 3)".²

Por ello, la comisión considera que se debe insistir en este extremo de la propuesta de modificación del literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182.

**OBSERVACIÓN 3. RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO
DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1338**

²Sentencia del Tribunal Constitucional 248/2023, 30 de marzo de 2023.



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y
LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

Sobre el particular, se advierte que, efectivamente, la autógrafa observada ha omitido consignar el conector “y/o” que tiene el texto original de la norma y lo cambia por un “o”. Cabe resaltar que ese conector se encuentra acorde con lo establecido en el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338. Por consiguiente, se recomienda el allanamiento en este extremo de la observación.

**OBSERVACIÓN 4. RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DEL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°
1338**

La observación indica que, en atención al marco normativo vigente, el bloqueo del IMEI, la suspensión temporal de las líneas o baja del servicio público se sujeta al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos y normativa complementaria establecida para tal fin, conforme lo indicado en el vigente literal d del inciso 6.1 del artículo 6, y el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338.

No obstante, eso no excluye o restringe las acciones de las instituciones competentes para la suspensión temporal de las líneas, ya que OSIPTEL también puede solicitar la baja de servicios móviles que no cumplan con los requisitos de validez según la normativa emitida por la institución.

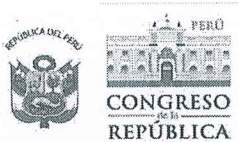
Además, las atribuciones de las autoridades competentes con la finalidad de que las empresas móviles suspendan las líneas bloqueen el IMEI o baja del servicio de usuarios vinculados a la comisión de delitos, están contempladas en el Decreto Legislativo N° 1338.

El objetivo principal de esta medida es que haya celeridad con el tema de las suspensiones temporales de las líneas telefónicas para combatir la extorsión y otros delitos relacionados, aumentando la capacidad de las autoridades para intervenir y prevenir tales actividades delictivas utilizando la tecnología de comunicación.

Por consiguiente, la comisión rechaza en ese extremo la observación del Poder Ejecutivo, e insiste en el texto consensuado de la autógrafa.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo del Consejo Directivo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, recomienda la INSISTENCIA de Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo recaída en los Proyectos de Ley N° 6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR, con el siguiente texto:



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y
LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1182 —DECRETO LEGISLATIVO QUE
REGULA EL USO DE LOS DATOS DERIVADOS DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA
LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE
COMUNICACIÓN, EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN
ORGANIZADO— Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1338 — DECRETO LEGISLATIVO QUE
CREA EL REGISTRO NACIONAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES PARA LA
SEGURIDAD, ORIENTADO A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL DE
EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD
CIUDADANA—, A FIN DE PRECISAR LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN,
GEOLOCALIZACIÓN Y RASTREO DE TERMINALES MÓVILES PARA LA SUSPENSIÓN
DE LA LÍNEA TELEFÓNICA, EL BLOQUEO DEL IMEI Y LA BAJA DEL SERVICIO MÓVIL,
EN LOS CASOS DE UTILIZACIÓN O VINCULACIÓN A LLAMADAS O A ENVÍO DE
MENSAJES CON CONTENIDO DELICTIVO**

Artículo 1. Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado

Se modifica el artículo 3 -literal c- del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Procedencia

La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- c. Únicamente cuando constituya un medio indispensable para la investigación. El acceso a los datos debe ser autorizado y ejecutado con las debidas garantías”.

Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

Se modifica el artículo 6 -párrafo 6.1, literal d)- del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los términos siguientes:

“Artículo 6. Autoridades competentes

6.1. Son atribuciones del OSIPTEL:

[...]

- d. Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional del Perú, del Instituto Nacional Penitenciario, del Ministerio Público o del

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTSEGE; y/o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.

Asimismo, le corresponde requerir, a solicitud expresa del usuario afectado, cuya circunstancia debe ser acreditada mediante la respectiva denuncia y una constatación policial, el bloqueo del IMEI o la suspensión temporal del servicio público móvil ante la empresa operadora correspondiente. Dicho requerimiento se realiza dentro del plazo de doce horas de recibida la solicitud del usuario. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones deben ejecutar lo requerido en el plazo máximo de tres horas de recibido el requerimiento”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado por el Decreto Supremo 007-2019-IN, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

En Lima, a los 20 días del mes de enero de dos mil veinticinco.

Dese cuenta
Sala de Comisiones
Lima,



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/01/2025 14:55:45-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/01/2025 08:52:33-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/01/2025 11:14:42-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2025 15:56:25-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/01/2025 16:04:40-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/01/2025 15:32:24-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/01/2025 11:44:24-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/01/2025 13:03:14-0500

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y
LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181740128 hard
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 28/01/2025 08:27:19-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 27/01/2025 14:00:53-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 27/01/2025 14:51:29-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 28/01/2025 09:15:13-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 28/01/2025 15:38:22-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAÑA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 29/01/2025 13:40:41-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 19/02/2025 11:43:06-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad

Fecha: 19/02/2025 16:38:57-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 20/02/2025 12:57:07-0500



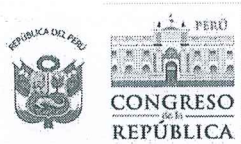
Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 30/01/2025 11:22:27-0500



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y
LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y
LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la
Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N°
6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: jueves, 20 de febrero de 2025 16:10
Para: Jose Alonso Palomino Escalante; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 7e263a70d7752d29bc9a70a4b4537573.pdf

[Solicitante]: jpalominoe@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley N° 6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR. AL FINAL DE LA SESIÓN SE APROBÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN PARA EJECUTAR LO ACORDADO.

[Fecha]: 2025-02-20 16:09:35

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.